



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 487-2016-A-MDSS-SG

San Sebastián, 11 de octubre de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 467-2016-A-MDSS-SG, Opinión Legal N° 473-2016-GAL/MDSS, Informe N° 429-A-2016-SG-MDSS, sobre nulidad de oficio, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades tanto distritales como provinciales son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa según lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 en actual vigencia y concordante con lo regulado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 467-2016-A-MDSS-SG, de fecha 05 de octubre de 2016, se aprobó la subdivisión del Lote de Terreno N° 03 y N° 04 parte integrante del Lote N° 16 de la Manzana "B" de la Asociación Pro Vivienda Santa Rosa del distrito de San Sebastián, provincia y región de Cusco, tramitada por el señor Justino Adolfo Sicus Quispe;

LOTE	AREA (M2)	PERÍMETRO (ML)	FRENTE (ML)	FONDO (ML)	DERECHA (ML)	IZQUIERDA (ML)
Lote Matriz	290.29	68.91	15.86	15.50	17.97	19.58
Sub Lote N.º 300	145.00	52.13	7.93	8.15	17.97	18.08
Sub Lote N.º 302	145.29	52.94	7.93	7.35	18.08	19.58

Que, citando a CABANELLAS¹, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto;

Que, por lo tanto, el acto administrativo nulo, será aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la Ley N° 27444 y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) por la **autoridad administrativa** o judicial **competente**, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico;

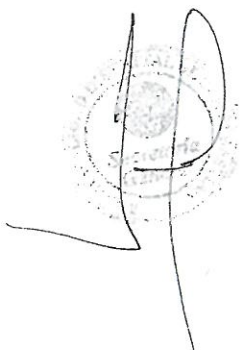
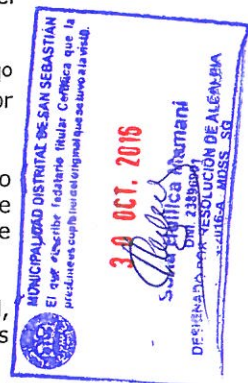
Que, la nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 27444, requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo, por tanto no opera de manera automática;

Que, en nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente;

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho las siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

¹ CABANELLAS DE TORRES Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Edición actualizada, corregida y aumentada, Editorial Heliasta.





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (el resaltado es nuestro)

Que, el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa que son requisitos de validez de los actos administrativos, los siguientes:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (el resaltado es nuestro)

Que, en ese sentido la motivación es desarrollada en el Artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo al siguiente detalle:

- 6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 6.4. No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - 6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

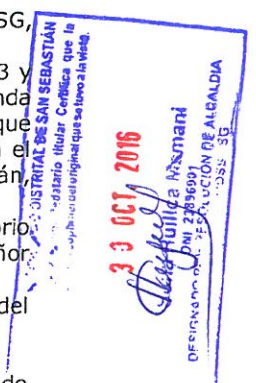
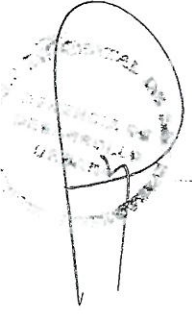
Que, del presente caso se tiene que la Resolución de Alcaldía N° 467-2016-A-MDSS-SG, adolece de vicios del acto administrativo, que a continuación se pasa a detallar:

- a. Se expresa como bien inmueble materia de subdivisión los Lotes de Terreno N° 03 y 04, pre integrante del Lote N° 16 de la Manzana "B" de la Asociación Pro Vivienda Santa Rosa del distrito de San Sebastián, provincia y región de Cusco. Afirmación que no corresponde a la realidad toda vez que la solicitud sobre subdivisión recaía en el inmueble N° 300-302 ubicado en la Calle Trujillo del distrito de San Sebastián, provincia y región de Cusco;
- b. En la parte considerativa, se manifiesta como administrado al señor Fidel Honorio Portugal Flores, sin embargo el administrado o solicitante de la subdivisión es el señor Justino Rodolfo Sicus Quispe;
- c. En el Visto, se tiene el Informe N° 409-2016.GDUR.MDSS, sin embargo se trata del Informe N° 410-2016.GDUR.MDSS;

Que, en ese sentido, se tiene que, el solicitante de la subdivisión recae sobre la persona de "Justino Rodolfo Sicus Quispe", así como el bien inmueble materia de subdivisión está ubicado en el Inmueble N° 300-302 ubicado en la Calle Trujillo del distrito de San Sebastián, provincia y región de Cusco. Por lo que, de acuerdo a la Opinión Legal N° 473-2016-GAL/MDSS, emitido

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 487-2016-A-MDSS-SG

Página 2 de 3





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



por la Gerencia de Asuntos Legales, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 467-2016-A-MDSS-SG, de fecha 05 de octubre de 2016, al encontrarse vicios que afectan al acto administrativo;



Por lo que, haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución de Alcaldía N° 467-2016-A-MDSS-SG, de fecha 05 de octubre de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, la proyección de una nueva Resolución, tomando en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal y a la Oficina de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (www.munisansebastian.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

- VGTG/SG
- CC
- Alcaldía
- Gerencia Municipal
- Gerencias
- Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN
[Firma manuscrita]
 Anahar Sicus Cahuana
 ALCALDE

